

Santiago, catorce de Mayo de dos mil dieciocho.

**Vistos:**

**Primero:** Que el recurso se fundó en las causales de los artículos 373 letras b) y 374 letra e), esta última en relación con los artículos 342 letra c) y 297, todos del Código Procesal Penal, es decir, cuando en el pronunciamiento de la sentencia, se hubiere hecho una errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo y porque en el establecimiento de los hechos se infringieron los principios de razón suficiente y de no contradicción.

En la vista de la causa el abogado que alegó por el recurso, manifestó su decisión de desistirse del mismo, en cuanto a la segunda de las causales de nulidad invocadas, pidiendo entonces un pronunciamiento de esta Corte sólo sobre la primera de ellas.

**Segundo:** Que en cuanto a dicha causal, sostiene que de los antecedentes considerados en el fundamento séptimo del fallo, el único hecho que el tribunal dio por acreditado fue el que se refiere a las publicaciones realizadas por la condenada en su "facebook" personal, estimando que no corresponde encuadrarlo en los tipos penales de los artículos 416, 417 N°3, 418 y 422 del Código Penal, por las razones siguientes:

Respecto de la publicación signada con la letra A

Expresa que la expresión "un enfermo en sumario por acoso" no es objetivamente injurante, sobre todo si se considera el contexto y los hechos acaecidos con el querellante (destitución de la Universidad de Chile). Mucho menos podría constituir una injuria grave, ya que no tiene la potencialidad de perjudicar gravemente el honor.

En lo relativo a la expresión "rancios" alega que no está dirigida al querellante, por lo que no tiene la aptitud de lesionar su honra y en consecuencia no se dan los elementos objetivos del tipo, muchos menos los subjetivos, esto es, el dolo y al ánimo de injuriar. La afirmación en este sentido es una mera conclusión o conocimiento privado errado de la sentenciadora. Señala que es importante considerar que en relación a la imputada Ibania Palacios, dio por acreditada una publicación con expresiones similares y concluyó ausencia de ánimo de injuriar.

Respecto de la publicación signada con la letra B)



Sostiene que la única expresión que podría considerarse injuriosa sería la de “machitos acosadores, abusadores y rancios”, pero no puede menoscabar la honra del querellante, porque tampoco está dirigida a él, sino a un círculo indeterminado de sujetos y prueba de ello es el uso de la conjunción “y”. Agrega que la única expresión dirigida a [REDACTED] es “fuera [REDACTED]”, que no es objetivamente injuriosa. Concluye que no puede subsumirse en el tipo penal, porque faltan los elementos objetivos y subjetivos. Reitera que no puede obviarse el contexto y la calidad del querellante, puesto que aun cuando no se había resuelto el sumario, era suficiente que su representada supiera lo que había ocurrido.

#### Respecto de la publicación signada con la letra C

Sostiene que el decir, “que se vayan [REDACTED] y [REDACTED]”, no es una expresión injuriosa, porque sólo manifiesta un deseo en ese sentido. En este hecho no aparecen los elementos objetivos ni subjetivos del tipo penal y la calificación de injurias se debió nuevamente a una conclusión y conocimiento privado errado de la juez.

#### Respecto de la publicación signada con la letra F

Las expresiones a que se refiere este párrafo están dirigidas al profesor [REDACTED] no pudiendo, en consecuencia, lesionar el honor del querellante y subsumirse en el tipo penal. Tampoco están presentes los elementos subjetivos de él. Agrega que la expresión psicópata por sí sola no tiene la “virtualidad” de ser injuriosa, pues lo único que expresa es “persona que padece psicopatía, especialmente anomalía psíquica”. Además, si la juez consideró que las publicaciones signadas con las letras D y E no contenían expresiones injuriosas, porque no se había hecho alusión alguna al querellante, no se entiende cómo en este caso, donde tampoco hay una referencia a él, la juez no concluya lo mismo.

Expresa que al aplicarse incorrectamente el derecho, influyendo ello en lo dispositivo del fallo, concurre la causal de nulidad de la sentencia mencionada, por lo que solicita se acoja el recurso y se declare la nulidad parcial de la sentencia, sólo en lo que respecta a los hechos y delito por los cuales fue condenada [REDACTED] dictando una de reemplazo que la absuelva.



**Tercero:** Que la sentenciadora estimó que las expresiones que se han transcrito tienen un contenido injurioso, pues fueron proferidas en deshonra, descrédito o menosprecio del querellante y revelan el propósito de atentar contra su honor. No explicita de qué manera los términos empleados genéricamente, como “enfermo” y “rancio”, que por sí mismos no tienen una connotación lesiva para la persona a quien estuvieran dirigidos, pudieron llegar a serlo en el presente caso.

En cuanto a las otras expresiones empleadas por la querellada, que se estiman afectan el honor del querellante, tampoco se explicita por qué ellas, en el contexto que fueron dichas, tuvieron el propósito de inequívoco de ofenderlo públicamente, descartándose así la posibilidad que sólo fueran meros comentarios ante los hechos que se venían sucediendo y de los cuales ambos eran protagonistas.

La sola conclusión que existe una afectación al honor del querellante no es suficiente, si se considera el contexto en que todas ellas fueron dichas, pues no es posible prescindir de un hecho que resulta de la mayor relevancia, como lo es el que provienen de quien fue víctima de hechos atribuidos al querellante y que motivaron su destitución del cargo docente que desempeñaba.

**Cuarto:** Que el referido contexto cobra la mayor relevancia al momento de determinar si, en la especie, sólo puede concluirse que existió un ánimo de afectar el honor del querellante o bien se trata de comentarios reactivos ante los hechos que se venían sucediendo.

Por otra parte, es indudable que no es posible atribuir a las publicaciones que se reprochan, hechas, por lo demás, a través de un medio de alcance limitado, el efecto de dañar la honra o el crédito del docente, pues ello importaría desconocer la existencia de la investigación administrativa en la que se establecieron hechos que trajeron consigo su destitución. Menos aún resulta pertinente concluir que las mismas hayan tenido alguna influencia en su resultado, como se afirma por la parte querellante, pues es también la propia sentenciadora la que, emitiendo un pronunciamiento que podría estimarse innecesario, sostuvo en los fundamentos décimo y décimo segundo de su fallo que, a su juicio, el querellante “faltó en un grado significativo al principio de la probidad administrativa” y que tuvo “conductas impropias y totalmente inadecuadas”.



**Quinto:** Que con tales elementos de juicio es que debía determinarse si en las expresiones proferidas, en su mayoría inocuas, a lo que debe agregarse las circunstancias en que fueron dichas, es posible advertir el propósito de denostar, en términos tales que no quedara sino concluir que se trata de una conducta punible por la vía intentada.

Ciertamente, de los antecedentes que fueron materia del juicio no es posible arribar de manera inequívoca a tal conclusión, por lo que si sobre la base de los mismos, se estimó configurada la existencia del delito que fue materia del requerimiento, se incurrió en un error de derecho que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo, que configura la causal invocada y hace procedente la acoger el recurso deducido, anulando en esta parte, la sentencia dictada.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en los artículos 373 letra b), 376, 384 y 385 del Código Procesal Penal, **se acoge** el recurso de nulidad deducido en favor de ~~VERA TRINIDAD GARCÍA~~ y en contra de la sentencia de fecha 25 de Enero de 2018, por el Octavo Juzgado de Garantía de Santiago, en la causa RIT ~~107-18-00000~~, procediéndose a dictarse por separado la correspondiente sentencia de reemplazo en conformidad a lo establecido en el artículo 385 del referido texto legal.

Regístrese y comuníquese

Redacción del ministro Carlos Gajardo Galdames.

Reforma Procesal Penal N° 1307-2018

No firma la ministra (s) señora Atala, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo del fallo, por haber cesado sus funciones.

Pronunciada por la **Sexta Sala** de esta Corte de Apelaciones, presidida por el Ministro señor Carlos Gajardo Galdames e integrada por la Ministro (s) señora J. Karen Atala Riffo y el Abogado Integrante señor Mauricio Decap Fernández.



CARLOS FERNANDO GAJARDO  
GALDAMES  
MINISTRO  
Fecha: 14/05/2018 12:05:44

MAURICIO ALEJANDRO DECAP  
FERNANDEZ  
ABOGADO  
Fecha: 14/05/2018 13:15:55

SERGIO GUSTAVO MASON REYES  
MINISTRO DE FE  
Fecha: 14/05/2018 13:22:57



Pronunciado por la Sexta Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Carlos Gajardo G. y Abogado Integrante Mauricio Decap F. Santiago, catorce de mayo de dos mil dieciocho.

En Santiago, a catorce de mayo de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 13 de mayo de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.

Santiago, catorce de Mayo de dos mil dieciocho.

**SENTENCIA DE REEMPLAZO.**

Vistos:

Reproduce el fallo dictado con fecha 25 de Enero del año en curso, en la causa RIT [REDACTED] del Octavo Juzgado de Garantía, con excepción de sus fundamentos décimo tercero, décimo cuarto, décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, que se eliminan, y se tiene en su lugar presente:

Que los hechos que se dieron por acreditados en el fundamentos séptimo, que corresponden a publicaciones que hizo la querellada en su "facebok" personal, no llegan a constituir el delito de injurias por el cual se formuló requerimiento en su contra.

En efecto, si bien se trata de expresiones que podrían entenderse dirigidas a calificar la conducta que se imputaba al querellado, que a la postre resultó acreditada, no pueden considerarse que hayan sido proferidas con el ánimo de afectar su honra y crédito profesional, sino tan sólo se trató de comentarios inadecuados, por cierto reactivos en su calidad de víctima, que tenían por propósito manifestar su opinión de los hechos que la afectaban y de los cuales el único responsable es el querellante.

Se aprecia más bien, la voluntad de compartir a través del medio empleado, una repulsa de los hechos que la afectaron, lo que si bien ameritaba el empleo de otros medios para hacerlo, se trata de una situación generalizada en los tiempos actuales, cual es, el dar expresión sentimientos o posturas sobre un tema por una vía que no admite límites y que, por lo mismo, no era la adecuada a la envergadura de la situación que era materia de la investigación.

Si bien no resulta justificable tal conducta, especialmente si se considera que de esta manera quien es víctima podría llegar a considerarse victimaria, tratándose de excesos impropios de la condición que tiene la querellada, no por esto puede concluirse, necesariamente, que se trate de un conflicto penal que deba resolverse mediante la imposición de una pena.

En consecuencia, no encontrándose acreditada la existencia de los elementos del delito que fue materia del requerimiento, se rechaza el mismo, debiendo ser absuelta la querellada de los cargos que se le formularon.

Por estas consideraciones se rechaza el requerimiento formulado en contra de [REDACTED] y se la absuelve de los cargos formulados por el mismo, con costas.



Regístrese y comuníquese

Redacción del ministro Carlos Gajardo Galdames.

Reforma Procesal Penal N° 1307-2018

No firma la ministra (s) señora Atala, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo del fallo, por haber cesado sus funciones.

Pronunciada por la **Sexta Sala** de esta Corte de Apelaciones, presidida por el Ministro señor Carlos Gajardo Galdames e integrada por la Ministro (s) señora J. Karen Atala Riffo y el Abogado Integrante señor Mauricio Decap Fernández.

CARLOS FERNANDO GAJARDO  
GALDAMES  
MINISTRO  
Fecha: 14/05/2018 12:05:45

MAURICIO ALEJANDRO DECAP  
FERNANDEZ  
ABOGADO  
Fecha: 14/05/2018 13:15:57

SERGIO GUSTAVO MASON REYES  
MINISTRO DE FE  
Fecha: 14/05/2018 13:22:59





Pronunciado por la Sexta Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Carlos Gajardo G. y Abogado Integrante Mauricio Decap F. Santiago, catorce de mayo de dos mil dieciocho.

En Santiago, a catorce de mayo de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 13 de mayo de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.